



RESOLUCION No. CSJBOR24-87
2 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición formulado en contra del Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero de 2024 y se rechaza recurso de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las señaladas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 30 de enero de 2024, y teniendo en cuenta lo que sigue,

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

El Consejo Seccional de la Judicial por Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero de 2024, dispuso modificar el Acuerdo CSJBOA187 de 2023, mediante el cual se ordenó traslado transitorio del oficial mayor o sustanciador del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, al Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de esa ciudad, en el sentido de indicar que el traslado decretado *“se dará respecto del cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox ostentado por el señor Nelson de Jesús Reyes Márquez, o por quien haga sus veces”*; acto administrativo comunicado el 22 de enero de la presente anualidad.

La razón que motivó la modificación de la medida adoptada, fue el hecho de que el señor Nelson de Jesús Reyes Márquez, empleado designado para el traspaso transitorio, cuenta con licencia no remunerada para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial.

2. Recurso interpuesto

Por mensaje de datos recibido el 29 de enero de 2024, la señora Yarelis Patricia Méndez Rivera, en su calidad de oficial mayor en provisionalidad del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero hogafío.

2.1. Motivos de inconformidad

Las razones por las que la servidora judicial expresa su inconformidad con el acto administrativo son: i) en ningún apartado del acuerdo se refieren a su persona *“como está llamado a ser”*; ii) no fue notificada de la decisión adoptada, respecto de la cual se hizo lo propio por conducta concluyente; iii) que la situación que conllevó al traslado de la señora Malka Irina Meza, esto es, la presunta situación de acoso laboral, finalizó con la renuncia del doctor Noel Lara Campo en calidad de Juez 001 Promiscuo del Circuito de Mompox, por lo que mantener la medida de traslado es *“completamente innecesaria”*; iv) que la señora Malka Irina Meza, mediante mensaje de datos del 12 de enero de 2024, solicitó la terminación de la medida de traslado ordenada mediante sentencia de tutela y, en consecuencia, que se regresara a su cargo en propiedad; v) que actualmente se

encuentra pendiente pronunciamiento de fondo de parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, respecto de la solicitud de terminación de orden de traslado.

Por tanto, solicitó la revocatoria del Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero de 2024, “y además de ello se suspenda el mismo hasta tanto el Tribunal Administrativo se pronuncie de fondo sobre la solicitud de cumplimiento de orden de tutela presentada por la empleada el día 12 de enero de 2024”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para decidir acerca del recurso interpuesto conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023 y en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Administrativo

El problema administrativo se contrae a determinar si resulta procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero de 2024 y, en caso de ser así, analizar si se debe aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente el acto administrativo, conforme lo alegado por el recurrente.

3. Procedencia de los recursos en sede administrativa

El recurso de reposición, así como el de apelación, se encuentran previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se señala que, por regla general, se interpondrán ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ibidem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición.

En el artículo 75 de la precitada norma, se establece la improcedencia de dichos recursos, en el que se indica que “no habrá recurso contra actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Dicho lo anterior, cabe reseñar que los recursos contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden respecto de los actos administrativos particulares y definitivos, entendiendo por estos, aquellos que culminan el procedimiento o que impiden continuar con la actuación. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencias de 2014, 2018 y 2019 ha diferenciado los actos administrativos de carácter particular y general, en los siguientes términos

“Pese a las complejidades que presenta la diferenciación entre actos administrativos generales y particulares, sus implicaciones no pueden pasarse por alto. Así, mientras que estos últimos crean, modifican o extinguen una situación jurídica individual y concreta, aquellos encerrarán siempre una norma jurídica, de modo que con independencia del número de personas que sean sus destinatarios o de los efectos positivos o negativos que supongan sobre ellos, representan siempre una innovación del ordenamiento jurídico establecida en términos

impersonales y abstractos, esto es, sin consideración de ninguna persona específica ni de ningún caso en particular. De aquí que durante su vigencia un acto administrativo general o reglamento sea susceptible de aplicarse a un número indeterminado de supuestos: sea uno o sean múltiples, las reglas fijadas serán aplicables mientras estén vigentes y deberán considerarse en todos aquellos eventos que se enmarquen en las condiciones fácticas y jurídicas que constituyen su ámbito de aplicación. (...)”

“El acto administrativo de carácter particular es aquel que produce efectos jurídicos concretos, por cuanto crea, modifica, extingue o afecta una situación jurídica personal, individual o subjetiva; lo que significa que tiene efectos directos y específicos respecto de una persona o personas identificadas individualmente”.

“Es decir que el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista en el acto.”

Así mismo, esa Corporación, al referirse a los actos administrativo definitivos, en proveído del 9 de septiembre de 2021, dentro del radicado 25000-23-42-000-2014-00844-01, sostuvo:

“[E]sta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»(...). [L]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...)”.

Precisado lo anterior, tenemos que i) el Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero de 2024, es un acto administrativo de carácter particular y definitivo; ii) el recurso fue interpuesto ante esta Corporación, como autoridad que emitió el acto en cuestión, para que disponga su revocatoria; iii) fue presentado dentro de los diez días siguientes a la comunicación del acuerdo; iv) se sustentaron los motivos de inconformidad; y v) fue aportado el correo electrónico respectivo para surtir la notificación de la decisión.

Precisada la procedencia del recurso de reposición, resulta viable estudiar si los cargos esgrimidos por la recurrente conllevan a que esta autoridad aclare, modifique, revoque o adicione el Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero de 2024, para lo cual nos referiremos a la noción de acto administrativo y los elementos que le son propios, para luego decantar cada uno de los elementos del acto administrativo censurado y finalmente resolver el problema administrativo formulado partiendo de los argumentos esbozados por la señora Yarelis Patricia Méndez Rivera en su escrito.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Yarelis Patricia Méndez Rivera, persigue la revocatoria del Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero de 2024, debido a que la decisión adoptada vulnera su derecho como servidora judicial, toda vez que la obliga a ser trasladada con base a una situación que se encuentra superada, por lo que carece de sentido dicha medida.

Debe señalarse, que en razón del artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, los consejos seccionales de la judicatura pueden disponer, como medida transitoria y mediante acto motivado, el traslado de empleados entre juzgados del mismo circuito que tengan la misma especialidad y categoría, medida que esta Corporación adoptó con ocasión de la disparidad en las plantas de personal de los Juzgados 001 y 002 Promiscuos del Circuito de Mompo, generado por la decisión de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar por la situación de presunto acoso denunciado por la señora Malka Irina Meza.

Así, y como quiera que el traslado ordenado se dio con ocasión a lo ordenado mediante Sentencia 041/2023, del 30 de junio de 2023, dentro de la acción de tutela identificada bajo el radicado 13001-23-33-000-2023-00038-00, y aclarada mediante sentencia del 11 de septiembre de 2023 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se ordenó el traslado de la servidora "*hasta cuando se decida de manera definitiva el proceso disciplinario con radicación 13001-11-02-000-2022-01336-00*", se advierte que el mencionado proceso no ha sido resuelto de fondo, por lo que no es viable culminar o suspender el traslado transitorio de la señora Malka Irina Meza, toda vez que la orden sigue vigente, y ello implicaría un desacato por parte de esta Corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014 indicó sobre el cumplimiento de fallos de tutela:

"(...) La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.

(...), incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.

4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla (...)"

Por otra parte, esa institución determinó mediante Auto 132 de 2012, en cuanto al cumplimiento de fallo de tutela:

*“En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, **los fallos de tutela deben cumplirse** de forma inmediata y **tal cual como fue ordenado en su parte resolutive**, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. **Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma.** Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material”. (subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, se mantendrá el traslado transitorio ordenado mediante el Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023 y modificado mediante Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero de 2024, por considerarse que no existen elementos o situaciones que permitan determinar que la situación que conllevó al traslado de la señora Malka Irina Meza hayan cesado.

Ahora, en lo referente al recurso de apelación invocado por la señora Yarelis Patricia Méndez Rivera, se tiene que mediante el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura delegó algunas funciones a los consejos seccionales, en atención a los principios de intermediación y celeridad, entre las que se encuentra el traslado transitorio de empleados entre distintos despachos judiciales.

Así las cosas, debe resaltarse que el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto de la procedencia de los recursos que *“El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”*, por lo que, al tratarse el traslado transitorio de una decisión adoptada en uso de las facultades delegadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que no existiría un superior funcional, toda vez que la determinación acogida se hace en representación de esa alta corporación, por lo que se entiende como si dicha autoridad la hubiera proferido.

Respecto de lo anterior, el Consejo de Estado conceptuó sobre la delegación como *“el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley”*, por lo que, al entenderse que no existe superior funcional para las labores delegadas, se tiene que estas no son susceptibles de ser apelables. En ese orden de ideas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

ARTÍCULO 1°: No reponer el Acuerdo CSJBOA24-8 del 19 de enero de 2024, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora Yarelis Patricia Méndez Rivera, en su calidad de oficial mayor en provisionalidad del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompo, de conformidad con lo indicado.

ARTÍCULO 3° Notificar el presente acto administrativo a la señora Yarelis Patricia Méndez Rivera, en la forma prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°: Comunicar el presente acto administrativo a los Juzgados 001 y 002 Promiscuos del Circuito de Mompo para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS